



EB 2025/172

Resolución 057/2026, de 12 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y la empresa GSM MEDIO AMBIENTE S.A., agrupadas en Unión Temporal de Empresarios, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ilustre Ayuntamiento de Barakaldo de 4 de diciembre de 2025, por el que se acuerda la exclusión de la proposición de la UTE del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de diciembre de 2025, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y la empresa GSM MEDIO AMBIENTE S.A., integrantes junto con VALORIZACIÓN Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS, S.A., agrupadas en Unión Temporal de Empresarios (en adelante, “la UTE”), contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ilustre Ayuntamiento de Barakaldo de 4 de diciembre de 2025, por el que se acuerda la exclusión de la proposición de la UTE del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.





SEGUNDO: El mismo día 29 de diciembre este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió el día 2 de enero.

TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 020/2025, de 30 de diciembre, este Órgano acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 5 de enero, con fecha 13 de enero se han recibido las alegaciones presentadas por VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. (en adelante, VALORIZA).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de E.O.F., que comparece en nombre de la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y de A.U.U. en nombre de GSM MEDIO AMBIENTE S.A.

SEGUNDO. - Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO. - Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas. En el presente supuesto se impugna la exclusión de la oferta del procedimiento de adjudicación.

CUARTO. - Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO. - Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Barakaldo, tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO. – Alegaciones del recurrente

Se impugna el acuerdo de la Mesa de Contratación del Ayuntamiento de Barakaldo de 4 de diciembre de 2025 por el que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente por no alcanzar el umbral mínimo de puntuación en los criterios sujetos a juicio de valor, sobre la base de los argumentos que a continuación se resumen:

a) La recurrente sostiene que el informe técnico de valoración carece de la motivación exigible, especialmente relevante al operar un umbral mínimo de



puntuación cuya consecuencia directa es la exclusión del procedimiento. A su juicio, esta falta de motivación impide el control de la discrecionalidad técnica y vulnera los principios de transparencia, igualdad y no discriminación, así como la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre la admisibilidad de umbrales mínimos de puntuación. En concreto, señala que el informe:

- No identifica ni pondera los subcriterios empleados dentro de cada criterio de adjudicación.
- No distingue entre aspectos esenciales de la prestación y elementos accesorios o de mejora.
- No expone el razonamiento lógico que conduce desde las apreciaciones cualitativas a la puntuación concreta asignada.
- No permite conocer la incidencia cuantitativa de los aspectos positivos o negativos de cada oferta en la puntuación final.

b) El umbral mínimo previsto en los pliegos tenía como finalidad garantizar que únicamente continuaran en el procedimiento aquellas ofertas técnicamente viables, es decir, las que cumplieran los requisitos técnicos mínimos exigidos. Sin embargo, considera que el informe de valoración:

- Atribuye un peso determinante a aspectos secundarios o no esenciales del servicio.
- No acredita que las ofertas excluidas incumplan los requisitos técnicos mínimos establecidos en los pliegos.
- Utiliza el umbral mínimo como un mecanismo de selección discrecional, desvinculado de la verificación de la viabilidad técnica de las ofertas.

c) La recurrente analiza individualmente los seis criterios evaluados y denuncia, entre otros extremos:



- En el criterio de organización de los servicios, se priorizan aspectos secundarios frente a elementos esenciales como el dimensionamiento de medios, sin justificación de su incidencia en la puntuación.
- En el criterio de inspección y control de calidad, se infravalora el sistema propuesto pese a disponer de prestaciones equivalentes o superiores a las de otras ofertas mejor puntuadas.
- En el criterio de medios materiales, la valoración se centra principalmente en el factor ambiental, sin atender adecuadamente a la eficiencia real de los medios ni a su adecuación al dimensionamiento del servicio, apreciándose además incoherencias en la aplicación de los propios criterios del pliego.
- En el criterio relativo a los sistemas de información, se asigna la misma puntuación a todas las ofertas, pese a que, según la recurrente, únicamente la suya cumpliría plenamente los requisitos de integración y prevención de riesgos laborales previstos en el pliego.
- En el criterio de estudios de caracterización, se otorga una puntuación inferior a la máxima a una oferta que la recurrente considera de mayor alcance, sin motivación suficiente.
- En el criterio de campañas informativas, la valoración se basa en una interpretación errónea de su oferta, al considerar que las campañas se limitarían a los dos primeros años de contrato cuando se preveía su reiteración durante toda la vigencia contractual.

d) Con carácter adicional, la recurrente alega la infracción del procedimiento por haberse acordado su exclusión sin concederle un trámite de audiencia previo. Sostiene que, aunque los umbrales mínimos de puntuación no estén expresamente regulados como las ofertas anormalmente bajas, la consecuencia material es idéntica, la exclusión del procedimiento, por lo que, conforme a los principios de proporcionalidad, transparencia e igualdad de trato (artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE) y a los artículos 81 y 82 de la Ley 39/2015, debía



haberse otorgado audiencia para permitir aclarar o justificar su oferta antes de acordar la exclusión.

e) Finalmente, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y la retroacción del procedimiento para que:

- Se emita un nuevo informe de valoración debidamente motivado y coherente con la finalidad del umbral mínimo.
- En caso de mantenerse valoraciones insuficientes, se conceda a las licitadoras afectadas el correspondiente trámite de audiencia previo a cualquier exclusión.

SÉPTIMO: Alegaciones de VALORIZA

VALORIZA se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La exclusión de la recurrente se produjo por no superar el umbral mínimo exigido en la valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor, y se afirma que la cláusula aplicable no adolece de ilegalidad ni ambigüedad y que el informe técnico impugnado es “completo, suficiente y debidamente motivado”, indicando que analiza individualmente las ofertas, recoge aspectos positivos y los que minoran el valor de las propuestas, y que la puntuación es coherente con esa valoración.

b) En lo relativo a la necesidad de requerir aclaraciones o dar trámite previo antes de excluir, VALORIZA sostiene que la recurrente equipara incorrectamente dos supuestos distintos: (i) la exclusión por insuficiencia de puntuación técnica al no alcanzar el umbral fijado en pliegos y (ii) la exclusión por oferta anormalmente baja. Aceptar una retroacción para “justificar” la oferta tras la exclusión permitiría una reformulación o mejora *ex post* de la proposición técnica, lo que se opone a los principios de igualdad, transparencia y no alteración de las ofertas.



c) El argumento del recurso consistente en exigir que, por la consecuencia de exclusión y su incidencia en la competencia, la motivación debe “determinar fehacientemente que las ofertas excluidas incumplen requisitos técnicos mínimos establecidos por los pliegos” debe ser rechazada. Sostiene que hay que diferenciar entre incumplimientos técnicos (que serían motivo de exclusión por sí mismos) y el umbral de puntuación (entendido como un criterio cuantitativo asociado a la puntuación global en los criterios sometidos a juicio de valor). Se sostiene que el umbral se refiere al total de puntos y no a la superación de aspectos esenciales concretos, y que si el órgano de contratación hubiese querido un umbral por subaspectos lo habría previsto expresamente.

d) En lo que respecta a la valoración de los criterios de adjudicación se alega:

- El criterio de “Organización de los servicios” no se divide en subcriterios ni ponderaciones internas. A continuación, desarrolla una explicación sobre el concepto de “eficiencia”, distinguiéndolo del “rendimiento”, para sostener que los vehículos y maquinaria eléctricos serían más eficientes al lograr los mismos resultados con menos recursos, aunque se reconoce que las barredoras térmicas podrían tener mayor autonomía (mayor rendimiento). Sobre esa base, se afirma que para los resultados exigidos en el pliego, las barredoras eléctricas serían capaces de completar más de un turno de trabajo, conectándolo con el criterio de valoración centrado en la eficiencia.
- En “Inspección de los servicios y control de calidad”, la recurrente habría alegado que solo su plataforma VISIO (de desarrollo propio) puede alojar la documentación de prevención de riesgos laborales (PRL). VALORIZA replica que existen plataformas como SiGEUS (de Distromel) que son modulares y admiten desarrollos e integraciones, y afirma que en su oferta se indica que SiGEUS incluye un módulo especializado de recursos en el que se incorporará toda la documentación de PRL, incorporando un extracto de la oferta como apoyo.



- En “Medios materiales”, la recurrente habría afirmado que la oferta de VALORIZA prevé una barredora doble turno (mañana y tarde). VALORIZA señala que, en cualquier caso, el recurso versa sobre la exclusión de la propia recurrente y su legitimación para alegar se limitaría a su propia oferta y exclusión, mostrando discrepancia con las comparaciones que se hacen en el recurso respecto de la oferta de VALORIZA. Por otro lado, se argumenta que las nuevas barredoras eléctricas de última generación certifican autonomías superiores a diez horas, y que la experiencia de VALORIZA en otros servicios permite comprobar que terminan turno con un porcentaje importante de energía disponible, lo que permitiría doblar turno. Se añade que el turno de tarde descrito se plantea como “repaso”, con menor exigencia de turbina por menor acumulación de residuos. También se afirma que la justificación de la recurrente se apoya en una eficiencia entendida como rendimiento/autonomía, y se contrapone a la valoración del criterio enfocada en eficiencia y menores emisiones.
- En “Campañas informativas”, VALORIZA incorpora extractos de su propuesta para evidenciar que oferta siete campañas de concienciación con periodicidad anual, que se incluye un cronograma de implantación y que las campañas recogen acciones, contenido, duración y destinatarios, incluyendo detalles de eslóganes (mencionando expresamente “Campaña 0” y “Detalle de una de las 7 campañas ofertadas”).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso por las razones que se resumen a continuación:

- a) Los pliegos son documentos esenciales del expediente y deben distinguirse con claridad tres planos: (i) prescripciones técnicas (requisitos mínimos ligados al interés general y al contenido obligacional que el órgano de contratación desea asumir), (ii) criterios de solvencia (capacidad económica y técnica exigible para



poder optar al contrato, en fase de admisión) y (iii) criterios de adjudicación (parámetros para comparar ofertas y determinar la mejor relación calidad-precio). Sobre esta base, se afirma que no debe confundirse la solvencia con la valoración de la oferta: se recalca que en el caso analizado la solvencia no se cuestionó porque no fue motivo de exclusión al declararse la aptitud tras la apertura del archivo electrónico nº 1.

b) Sería antijurídico consignar subcriterios y asignarles puntos no previstos en los pliegos, porque permitiría beneficiar a unos licitadores en perjuicio de otros. En este caso los criterios de adjudicación de los pliegos estaban “definidos exhaustivamente” desde el inicio, no fueron recurridos previamente y no concurrirían los supuestos para un recurso indirecto en ese momento del procedimiento.

c) El método de valoración seguido en el informe técnico ha sido el siguiente: (i) primero se ha analizado el ajuste de las ofertas a las prescripciones técnicas (requisitos mínimos); (ii) en segundo lugar, aplicando un criterio de proporcionalidad, se valora si los incumplimientos detectados, por su entidad, serían reajustables en ejecución del contrato o no, recordando que los pliegos contemplan la posibilidad de exclusión por incumplimientos del PPT/PCAP; y en tercer lugar, se puntúa exclusivamente conforme a los criterios aprobados por el órgano de contratación, motivando sistemáticamente la puntuación de cada oferta no excluida. En relación con las alegaciones del recurrente sobre falta de secuencia razonada o incomprensibilidad del informe, se alega que el informe técnico, por criterio y licitador, incluye la descripción de las fortalezas y las debilidades y que en ellas se integra también el análisis sobre el ajuste a prescripciones técnicas y la eventual necesidad de reajustes en la ejecución del contrato. Los incumplimientos técnicos que no determinan la exclusión automática pueden generar una “indeterminación” sobre cómo se reajustará la oferta en la ejecución, y esa indeterminación influye en la valoración.



d) En lo que respecta a la valoración de los criterios de adjudicación, se alega que:

- En el criterio Organización de los servicios (máx. 15 puntos), frente a la alegación de que el informe se habría centrado en cuestiones “menores” y habría obviado otras “mayores” como el barrido, el Ayuntamiento sostiene que todas las prestaciones son necesarias por haberse incluido como obligatorias y que el informe se refiere a múltiples prestaciones (entre otras, baldeo, fregado mecánico, vaciado de papeleras, limpieza de escaleras y pasos aéreos, limpieza de espacios cubiertos, puntos de contenedores y buzones, limpiezas especiales, patios de colegios, pintadas, retirada de jeringuillas, saneamiento, recogida y transporte de residuos, voluminosos, puerta a puerta, etc.). Se insiste en la “imposibilidad de valorar” propuestas que, superando los mínimos exigidos, no tengan desarrollo suficiente para determinar su viabilidad.
- En el criterio Inspección de los servicios y control de calidad (máx. 5 puntos), se ha valorado únicamente lo consignado en la oferta. Respecto a la queja sobre no otorgar la máxima puntuación a ninguna oferta, se alega que el pliego no exige máximos (“mayor” no equivale a “máximo”) y, aunque exista una oferta mejor puntuada, se considera que existe margen de mejora que impediría la “excelencia” en ese criterio.
- En el criterio Medios materiales (máx. 10 puntos), se alega que los medios ofertados deben ser acordes al dimensionamiento del servicio; si no hay correspondencia entre la información de este criterio y la de organización de los servicios, se obtendrán 0 puntos en medios materiales. El informe afirma que el documento técnico describe detalladamente cada oferta y destaca aspectos reseñables de cada una.
- En el criterio Sistema de información de los servicios (máx. 5 puntos) se rechaza que existan “razones sobradas” para considerar que el resto de ofertas incumplen pliegos. En prevención de riesgos laborales, se indica que el PPT exige alojar esa información en un apartado específico, pero no un



“módulo específico”, frente a lo que se atribuye a la pretensión del reclamante.

- En el criterio Estudios de caracterización de residuos y evolución de producción (máx. 2 puntos) se reitera la explicación sobre no otorgar máximos (“mayor” no es “máximo”) y se cita que en la página 100 del informe técnico se recoge que, aunque todos aluden a la utilidad, no concretan la manera de uso para ese objetivo.
- En el criterio Campañas informativas (máx. 8 puntos) el poder adjudicador califica de inadmisibles pretender que se valore lo no ofertado, señalando que incluso en el recurso persistiría la indefinición (por ejemplo, sobre repetición de campañas a partir del tercer año). Añade que no se solicitó aclaración al no apreciarse contradicción ni error formal/material, porque solicitar aclaraciones fuera de supuestos admitidos podría suponer variar la oferta o añadir elementos no previstos. Se añade que se tienen en cuenta acciones en redes sociales cuando su alcance está definido conforme a la regla del criterio, y se diferencia entre lo valorable (acciones cuantificables) y lo no valorable en esa fase (diseño y contenido concreto, a concretar tras adjudicación según PPT).

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso denuncia que los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor han sido incorrectamente aplicados y que no consta motivación suficiente.

Las apreciaciones del OARC/KEAO al respecto deben partir del PCAP y las cláusulas aplicables al supuesto que, por no haber sido impugnadas, son firmes y consentidos por las partes y a cuyo contenido se ha de ajustar la actuación del poder adjudicador:



PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

16. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y PONDERACIÓN.

CRITERIOS

A tenor de lo establecido en los artículos 131 y 145 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, la adjudicación del contrato se realizará ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, relación que se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos.

La elección de los criterios, su definición, grado de concreción y ponderación ha obedecido a la búsqueda de la mejor relación calidad-precio del servicio, velando, a su vez, por la consecución de los objetivos del contrato.

Así, se considera fundamental la definición por la empresa de la organización de los servicios, que debe ser coherente con las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante PPTP) y que puede permitir avanzar en la separación de residuos, debiéndose tener en cuenta, a su vez, la mitigación de las afecciones a la ciudadanía.

Asimismo, resulta relevante la inspección de los servicios y el control de calidad propuestos, con el fin de mejorar y corregir aquellos aspectos que lo precisen.

Por su parte, los medios materiales ofertados, relacionados de manera directa con la organización de los servicios, van a condicionar la consecución de los objetivos previstos en el contrato, sin olvidar las repercusiones de carácter medioambiental. Cabe señalar que, a diferencia de otros contratos, en los que el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPTP) ya define el número y características de los medios, en este contrato, en el que, por su alcance y diversidad de prestaciones, va a existir una importante variedad de vehículos y maquinaria, que además variarán de una oferta a otra de acuerdo con la organización de los servicios propuesta, entendemos que no resulta posible su valoración en cifras o porcentajes sin desvirtuar los objetivos que se persiguen.

Con ello, deberá conjugarse en todo momento, y en la medida de lo posible, el fomento del uso de combustibles alternativos, a fin de mitigar el impacto medioambiental, con las necesidades derivadas de las específicas características de las actividades a realizar.

Por otro lado, resulta de especial trascendencia para el control de las prestaciones el sistema de información de los servicios que las empresas puedan ofertar, susceptibles de incorporar últimas tecnologías para un mejor seguimiento de las mismas, con la finalidad, además, de introducir las medidas correctoras que permitan la mayor eficiencia en la prestación de los servicios, sin olvidar el cumplimiento de los objetivos que se deriven de los diferentes planes de gestión de residuos.

Por último, hay que hacer referencia a las campañas informativas, que, más allá de tratarse de una obligación que establece la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, resultan fundamentales para concienciar a la ciudadanía en la gestión correcta de los residuos que genera, gestión que tiene una relación directa con el coste final del tratamiento de los mismos y el cumplimiento de los objetivos que se deriven de los diferentes planes de gestión de residuos. El alcance de las campañas condicionará su éxito, así como los mensajes que sea preciso trasladar, para cuya definición podrían ser de utilidad los resultados de los estudios de caracterización de los residuos y de evolución de su producción, que también entendemos que procede valorar. Los datos que de estos últimos se extraigan ayudarán a la comprobación del grado cumplimiento de los objetivos que se deriven de los diferentes planes de gestión de residuos.



A) NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES	PUNTOS 45
Habida cuenta de la especial trascendencia del contrato y la complejidad de sus prestaciones, y atendiendo a la obligación contenida en el artículo 139.1 de LCSP, en aplicación de un principio de seguridad jurídica a la hora de determinar el concreto contenido obligacional del contrato, todas aquellas ofertas que no cumplan con las determinaciones contenidas tanto en el PPTP como en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) -a título orientativo no limitativo, las referidas al ámbito, frecuencias mínimas, horarios, medios humanos mínimos, medios materiales mínimos, características de los medios materiales e instalaciones fijas- podrán ser objeto de exclusión del procedimiento de licitación.	
1. ORGANIZACIÓN DE LOS SERVICIOS.	15
Se valorará la organización de medios humanos y materiales propuesta para llevar a cabo las diferentes labores del contrato. Se tendrá en cuenta la coherencia de la organización propuesta para la prestación de los servicios con los requerimientos del contrato, especialmente el grado de definición y justificación del número y composición de los medios necesarios. Teniendo en cuenta el impacto en el reciclaje de los residuos de la recogida separativa, y los objetivos perseguidos por la Ley 7/22, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se valorarán positivamente las medidas propuestas por las empresas para la separación de los residuos recogidos dentro de las operaciones de limpieza de mercadillos de venta ambulante y de limpieza especial en fiestas, ferias y actos públicos, así como en las operaciones de recogida de basura dispersa, que vayan más allá de la separación exigida de los residuos de papel y cartón. También se valorará positivamente la adopción de medidas para minimizar las posibles afecciones por ruido a la ciudadanía.	
2. INSPECCIÓN DE LOS SERVICIOS Y CONTROL DE CALIDAD.	5
Se valorará en este apartado los medios y metodología propuestos para la inspección de los servicios y su control de calidad. Se dará la mayor puntuación a la oferta cuyos medios y metodología sean los más idóneos para la detección de aspectos susceptibles de mejora y para analizar su evolución en el tiempo, estableciendo los mecanismos necesarios para la implementación de medidas correctoras.	
3. MEDIOS MATERIALES.	10
Se valorarán las características de los medios materiales propuestos, con especial atención a los avances tecnológicos con los que cuentan, sus sistemas de seguridad, así como los aspectos ambientales, en relación con las emisiones contaminantes, el ruido y los consumos de energía y agua. Se tendrá en cuenta, especialmente, la eficiencia de estos medios, en lo que respecta a la consecución de los objetivos previstos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como la calidad de resultado prevista, todo ello de acuerdo con lo indicado en las ofertas. Se valorará positivamente la adscripción a los servicios de vehículos "cero emisiones" y vehículos "eco", especialmente los primeros, de acuerdo con la definición de los distintivos ambientales de la DGT, de aplicación también para los vehículos especiales a efectos de asignar la puntuación. Los medios materiales ofertados serán acordes al dimensionamiento de los servicios propuesto por la empresa, de manera que, si no existe correspondencia entre la información presentada para la valoración de este criterio y la contenida en la documentación del criterio referido a la organización de los servicios, se obtendrán cero (0) puntos en el criterio de medios materiales.	



4. SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS.	5
Se valorará en este apartado el sistema de información de los servicios, definido en el artículo 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Se dará la mayor puntuación a la oferta cuyo sistema propuesto, que debe cumplir todas las condiciones definidas en el citado PPTP, muestre la información con la mayor claridad y resulte más fácil de utilizar. Se tendrá en cuenta positivamente la incorporación en el sistema de alertas que se activen automáticamente cuando no se cumpla la frecuencia establecida para los trabajos.	
5.- ESTUDIOS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS RESIDUOS Y DE EVOLUCIÓN DE SU PRODUCCIÓN.	2
Se valorarán en este apartado el alcance de los estudios de caracterización de los residuos y de evolución de su producción, definidos en el artículo 25 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Se dará la mayor puntuación a la oferta cuyos estudios propuestos, que deben cumplir todas las condiciones definidas en el citado PPTP, tengan el mayor alcance. Se tendrá en cuenta su utilidad de cara a orientar los mensajes de las campañas informativas y a realizar un seguimiento de los objetivos establecidos en la ley en materia de recogida de residuos.	
6.- CAMPAÑAS INFORMATIVAS.	8
Se valorará el alcance de las campañas informativas anuales propuestas, de acuerdo con el artículo 28 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Se dará la mayor puntuación a la oferta cuya propuesta de campañas informativas tenga, en su conjunto, el mayor alcance, para lo que se tendrá en cuenta la tipología de las acciones, el número de acciones de cada una de ellas, su contenido, su duración y sus destinatarios. Aquellas ofertas cuya propuesta se limite al contenido mínimo que se indica en el citado artículo 28 del PPTP obtendrán cero (0) puntos en este criterio.	
Del mismo modo, obtendrán cero (0) puntos aquellas ofertas que no incluyan ninguna propuesta de campañas informativas, así como las ofertas cuya propuesta no se ajuste a lo indicado en el artículo 28 del PPTP, si bien debe tenerse en cuenta que en ejecución del contrato deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en dicho artículo. Aquellas acciones que no estén completamente definidas no se podrán considerar en la valoración. Para poder considerar que las acciones quedan definidas de manera completa se deberá indicar, como mínimo, para cada una de ellas, su tipología, su número, su contenido, su duración y sus destinatarios.	
EL UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN QUE DEBEN ALCANZAR LOS LICITADORES EN EL CONJUNTO DE LOS CRITERIOS NO VALORABLES EN CIFRAS O PORCENTAJES PARA CONTINUAR EN EL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ES DE 22,50 PUNTOS. Las proposiciones que no alcancen el umbral mínimo de puntuación establecido para el conjunto de los criterios no valorables en cifras o porcentajes (50% de la puntuación máxima establecida para dichos criterios, es decir 22,50 puntos) serán excluidas por la Mesa de Contratación del procedimiento de adjudicación del contrato.	



A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad del recurso, comenzando por los argumentos relativos a la finalidad que persigue el PCAP al establecer un umbral mínimo en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

a) Sobre el procedimiento de adjudicación y umbral mínimo de valoración

El recurrente ha recibido una puntuación de 19,50 puntos sobre 45 posibles en la evaluación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor; de acuerdo con el apartado 16.A de la carátula del PCAP, era necesario alcanzar los 22,50 puntos para continuar en el procedimiento, por lo que el acto impugnado determina la exclusión de la proposición de la UTE recurrente. Los argumentos que contiene el recurso sobre la solvencia de las empresas agrupadas en UTE, sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas, sobre el carácter restrictivo de la exclusión de los licitadores y sobre la omisión del trámite de audiencia necesario con carácter previo a la exclusión de su oferta deben ser desestimadas por las siguientes razones (ver, en este sentido la Resolución 086/2025 de este OARC / KEAO):

- 1) El OARC / KEAO planteó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una cuestión prejudicial sobre la posibilidad de establecer en los pliegos de un procedimiento de adjudicación abierto un umbral mínimo eliminatorio de puntuación que finalizó con el dictado de la sentencia de 20 de septiembre de 2018, asunto C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752, cuya parte dispositiva declara lo siguiente:

“1) La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos



requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de la evaluación posterior, basada tanto en criterios técnicos como en el precio.

2) El artículo 66 de la Directiva 2014/24 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite que los poderes adjudicadores impongan en el pliego de condiciones de un procedimiento abierto de contratación pública unos requisitos mínimos en lo referente a la evaluación técnica, de modo que las ofertas presentadas que no alcancen una puntuación mínima predeterminada al término de esa evaluación quedan excluidas de las fases sucesivas de adjudicación del contrato, y ello con independencia del número de licitadores restantes”.

2) De forma resumida, argumenta la mencionada STJUE C-546/16 en sus apartados 29 y siguientes que, según la Directiva 2014/24 los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando las especificaciones técnicas o las condiciones de ejecución del contrato (considerando 90), mientras que el objetivo de dicha Directiva es el de alentar a los poderes adjudicadores para que elijan criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades (considerando 92). Por tanto, si los criterios fijados respetan los principios de transparencia, de no discriminación y de igualdad de trato, a fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de las ofertas y, por tanto, una competencia efectiva, los poderes adjudicadores gozan de libertad para determinar con arreglo a sus necesidades el nivel de calidad técnica que las ofertas presentadas deben garantizar, en función de las características y del objeto del contrato de que se trate, y para establecer el límite mínimo que esas ofertas deben respetar desde un punto de vista técnico.

3) A la vista de lo señalado en los apartados 1) y 2) debe desestimarse el argumento de la recurrente de que sólo cabe la exclusión de un licitador



si se evidencia un incumplimiento claro de los pliegos, pues la causa de exclusión del procedimiento consta en la cláusula 16.A de la carátula del PCAP, que establece un umbral mínimo de calidad eliminatorio que el recurrente no impugnó en tiempo y forma, por lo que vincula a todas las partes que intervienen en el procedimiento de adjudicación.

- 4) La recurrente considera que el poder adjudicador debió sustanciar el trámite de audiencia del interesado de forma previa a la exclusión para permitir aclarar o justificar su oferta y, a tal efecto, alega la cláusula 14 del PCAP. No obstante, esta última cláusula se inserta en la parte general del PCAP y se limita a describir de forma genérica dos de las características de los criterios de adjudicación. Sin embargo, los criterios de adjudicación que se tomarán en consideración para adjudicar el contrato figuran descritos en la cláusula 16 de la carátula, que es la parte específica del contrato, y es en esta última cláusula en la que se fija el umbral mínimo de puntuación en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor y el concreto parámetro que permite identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Con todo, la cláusula 14 no obliga al poder adjudicador a iniciar una fase de alegaciones con el licitador al objeto de que éste pueda aclarar o justificar su oferta si en la evaluación de los criterios subjetivos no supera el umbral mínimo establecido. A este respecto, cabe recordar que este Órgano ha manifestado en ocasiones precedentes (ver, la Resolución 86/2025 y la Resolución 173/2024 en ella citada) que la oferta inicial sólo puede ser corregida excepcionalmente para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta, así como que la correcta presentación de la proposición incumbe única y exclusivamente al licitador que debe asegurarse que lo que presenta se adecúa a lo solicitado (ver, por todas, la Resolución 4/2025). En el supuesto que nos ocupa, de las alegaciones efectuadas por la recurrente, sin perjuicio de lo que se manifestará más adelante en el apartado *b.3* de



esta Resolución, no se aprecia que la oferta adolezca de error material o de ambigüedad, sino que se plantea una discrepancia con el evaluador sobre la valoración de la información consignada en la oferta y sobre la suficiencia de la motivación.

5) Finalmente, cabe recordar que, tal y como reiteradamente ha manifestado este Órgano (ver, por ejemplo, la Resolución 20/2018 del OARC / KEAO y los Considerandos 90, 92 y 104 de la Directiva 2014/24/UE), una de las funciones de los criterios de adjudicación es la de comparar objetivamente unas ofertas con otras para determinar cuál de ellas es la más ventajosa, lo que los diferencia de los criterios de solvencia, que sirven para establecer si el licitador cumple o no los requisitos mínimos de capacidad económica, financiera y técnica que le permitirían ejecutar adecuadamente el contrato, o de la determinación de cumplimiento de las prescripciones técnicas, que se produce igualmente tras una evaluación de la oferta en relación con el PPT sin que haya comparación con las demás proposiciones. Consecuentemente, no se puede confundir la función que cumplen los criterios de selección relativos a la solvencia con los de los criterios de adjudicación que obedecen a finalidades distintas y operan en fases diferentes del procedimiento de adjudicación.

b) Sobre la discrecionalidad técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor

Las consideraciones del OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

b 1. Doctrina general

Este Órgano ha señalado (ver, en este sentido la Resolución 179/2024) que, cuando se opte por establecer un umbral eliminatorio en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor (artículo 146.3 de la LCSP), debe



extremarse la adecuación del uso de la discrecionalidad técnica en la aplicación de dichos criterios porque sus irregularidades no pueden paliarse en la aplicación de los demás criterios, de tal modo que el licitador ilegalmente perjudicado en la evaluación de algunos criterios podría incluso llegar a ser el adjudicatario tras la valoración global de todos ellos (ver, por ejemplo, la Resolución 88/2018 del OARC / KEAO).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de que el poder adjudicador excluya las proposiciones que no alcancen una puntuación mínima predeterminada en la evaluación técnica no excusa de fijar el objeto del contrato y las prescripciones técnicas en los términos legalmente exigidos (ver, por ejemplo, los artículos 99.1 y 126 y siguientes de la LCSP), de modo que el umbral eliminatorio en la aplicación de los criterios de adjudicación desempeñe, de hecho, la función atribuida a dichas prescripciones pero concediendo una mayor discrecionalidad al poder adjudicador para determinar si la oferta se ajusta a ellas (ver la Resolución del OARC/KEAO 61/2021). Además, los criterios de adjudicación eliminatorios deben cumplir los requisitos que generalmente son exigibles a cualquier criterio, en particular, el de no conferir al poder adjudicador una libertad de elección incondicional (ver el artículo 145.5 b) de la LCSP, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO y, especialmente, el apartado 31 de la STJUE de 20/9/2018, asunto C-546/16, ECLI:EU:C:2018:752).

Una vez tenidas en cuenta estas prevenciones, es aplicable la doctrina general reiteradamente expuesta por este Órgano sobre el alcance y los límites de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador para aplicar los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (ver, por todas, su Resolución 1/2025) que se sintetiza en que no es revisable por este OARC / KEAO todo lo referido a los juicios técnicos emitidos al respecto, debiendo en cambio verificarse el respeto a los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional no técnica del poder adjudicador. Estos límites se refieren a la competencia del órgano, el procedimiento, los elementos reglados, los



hechos determinantes, la adecuación al fin perseguido y al juego de los principios generales del derecho. Los citados límites impiden la fiscalización del llamado “núcleo material de la decisión” (el estricto juicio o dictamen técnico), pero no el de sus “aledaños”, que comprenden, de un lado, las actividades preparatorias o instrumentales que rodean a ese estricto juicio técnico para hacerlo posible y, de otro, las pautas jurídicas que también son exigibles a dichas actividades, como el respeto al principio de igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad (ver, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2010, recurso 950/2008, ECLI:ES:TS:2010:4043, así como la Resolución 117/2019 del OARC / KEAO).

En cuanto a los requisitos mínimos que debe satisfacer la motivación de la adjudicación para cumplir las funciones que la LCSP le encomienda, especialmente posibilitar a los interesados la interposición de un recurso debidamente fundado (artículo 151.2 de la LCSP) y facilitar a este Órgano el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica que ampara al poder adjudicador, se ha pronunciado el OARC / KEAO en reiteradas ocasiones (ver, por todas, su Resolución 66/2025). En síntesis, la motivación debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás; una vez satisfechos estos requisitos, no hay obligación de que la motivación se ajuste a un esquema formal concreto.

b 2. Sobre la suficiencia de la motivación

Una vez delimitado el alcance del control que este Órgano puede ejercer en el apartado b.1. precedente, y contrastados los citados principios con el caso analizado, las consideraciones de este Órgano sobre la insuficiencia de la motivación son las siguientes:



- 1) El PCAP establece seis criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y en cada uno de ellos especifica la información que será objeto de evaluación. Además,
 - a. en algunos de los criterios se especifica parcialmente el método de valoración (criterio 2 Inspección de los servicios y control de calidad, criterio 4. Sistema de información de los pliegos, criterio 5- Estudios de caracterización de los residuos y de evolución de su producción, criterio 6- Campañas informativas) al señalar que “Se dará la mayor puntuación (...)”.
 - b. en varios de los criterios se especifica la información que se valorará “positivamente” (Criterio “1 Organización de los servicios”, criterio 3. Medios materiales, criterio 4. Sistema de información de los servicios).
 - c. en los criterios 3. Medios materiales y 6.- Campañas informativas se especifican los supuestos en los que las ofertas obtendrán 0 puntos
- 2) Del examen del informe técnico se desprende que (i) se efectúa un análisis extensísimo y descriptivo del contenido de cada oferta, criterio por criterio, (ii) se identifican, para cada licitador, los elementos positivos, carencias, incoherencias o las insuficiencias o falta de desarrollo de sus ofertas, (iii) se realiza una valoración global que comprende comparaciones entre las ofertas, bien de forma explícita como implícita (especialmente visibles en apartados como organización del servicio, limpieza especial, mercadillos, basura dispersa, etc.)
- 3) En lo relativo a la falta de ponderación de los subcriterios, este Órgano ha manifestado con anterioridad (ver en este sentido la Resolución 184/2019) que la obligación de ponderación de los criterios en los pliegos no alcanza a los subcriterios por lo que nada obliga al poder adjudicador a establecer una ponderación *ex post* de los criterios secundarios ni que la motivación



de la aplicación de los criterios se exprese con las puntuaciones de cada subcriterio desglosadas, bastando con que dicha motivación cumpla los requisitos generales expuestos en el epígrafe *b.1* anterior, siempre que no se modifique el criterio definido, que no se introduzcan elementos que, de haberse conocido en el momento de preparar las ofertas habrían podido influir en tal preparación y que no se hayan adoptado decisiones discriminatorias (ver, en este sentido la STJUE de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04, ECLI:EU:C:2005:718). A este respecto, este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, las Resoluciones 107/2017 y 7/2019) que los órganos encargados de la evaluación de los criterios de adjudicación deben disponer de cierta libertad para llevar a cabo su misión y, por ello, sin modificar los criterios de adjudicación establecidos en el pliego y anuncios ni su ponderación, estructurar su propio trabajo de examen y análisis de las ofertas presentadas. Esa libertad se justifica también por consideraciones de orden práctico; el poder adjudicador debe poder adaptar el método de valoración que aplicará para evaluar y clasificar las ofertas en función de las circunstancias de cada caso (en este sentido, la STJUE de 14 de julio de 2016, Asunto C-6/15, “TNS Dimarso”, ECLI:EU:C:2016:555, apartados 29 y 30).

- 4) La valoración impugnada se efectúa sobre unos criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor. No nos hallamos ante criterios automáticos, por lo que el evaluador no está obligado a seguir una regla de proporcionalidad ni ningún otro baremo matemático, si bien sí deberá justificar la razón a la que obedece la diferencia en la puntuación. Por tanto, el uso de la discrecionalidad técnica no implica, siempre que se respete el fondo reglado, que los criterios deban aplicarse necesariamente con baremos matemáticos (ver, en este sentido, la Resolución 24/2020 de este OARC / KEAO). A este respecto el TJUE ha manifestado (ver su sentencia de 3 de julio de 2025, asunto C 534/23 P y



C 539/23 P, ECLI:EU:C:2025:523, apartados 125 y 126 y la jurisprudencia en ella citada) que no se puede exigir que el poder adjudicador comunique a un licitador cuya oferta no se ha elegido, además de las razones para desestimarla, por un lado, un resumen minucioso de la forma en la que cada detalle de su oferta se ha apreciado en la evaluación de esta y, por otro lado, en el contexto de la comunicación de las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada, un análisis comparativo minucioso de esta última y de la oferta del licitador excluido y que, además, la obligación de motivación no exige, en principio, que se atribuya en la evaluación un peso específico a cada comentario negativo o positivo, a no ser que los pliegos lo hayan especificado, que no es el caso.

- 5) Cuestión distinta, que se analizará en el epígrafe posterior es la de si el evaluador se ha apartado de la base parcialmente reglada de los criterios de adjudicación o si en la emisión de su juicio ha cometido algún error material o ha infringido los principios de igualdad de trato y transparencia.

b.3 Sobre los incumplimientos alegados

Las consideraciones del OARC / KEAO al respecto son las siguientes:

- 1) La literalidad del criterio de adjudicación 1. Organización de los servicios la delimita con claridad el ámbito material de la valoración que se circunscribe a (i) la organización de los medios humanos y materiales y grado de definición y justificación del número y composición de los medios, (ii) las medidas propuestas para la separación de los residuos recogidos dentro de la limpieza de mercadillos de venta ambulante, de limpieza especial en fiestas, ferias y actos públicos y recogida de basura dispersa más allá de la separación exigida de los residuos de papel y cartón y (iii) las medidas para minimizar las posibles afecciones por ruido



a la ciudadanía. De este modo, la base reglada del criterio no exige un análisis de lo que el recurrente califica como “tareas esenciales”, las cuales, en todo caso, se deben ajustar al PPT, sino de la coherencia de la organización, detalle y composición de los medios propuestos, así como de las medidas propuestas para las finalidades específicamente contempladas en el propio criterio. En este sentido, el informe, al exponer las debilidades de la oferta de la UTE se centra en estos aspectos al poner de relieve, entre otros aspectos, la insuficiencia de medios humanos en determinadas prestaciones (como la asignación de un único operario para la recogida de la fracción resto, con el consiguiente incremento del tiempo de recogida y de la afección al tráfico), la deficiente organización de la limpieza especial en fiestas, ferias y actos públicos, la incompatibilidad de los medios propuestos para la limpieza especial en zonas de concentración de personas, la falta de coherencia entre los sectores de barrido y los espacios afectados por los excrementos de animales a limpiar así como las contradicciones internas detectadas en la oferta relativas a la recogida y transporte de pilas (en la que si bien se indica una disponibilidad de cinco días a la semana, en el cuadro resumen se establece una dedicación del 0%). De todo ello, el informe concluye razonadamente que la oferta requiere en gran medida de una reorganización de los servicios o, incluso, la disposición de medios adicionales a los propuestos. Finalmente, con independencia de la valoración subjetiva que la recurrente efectúe sobre el carácter esencial o accesorio de determinadas prestaciones, como la limpieza de mercadillos, debe reiterarse que la valoración de las medidas propuestas para la separación de residuos en dicho ámbito forma parte expresa de la literalidad del criterio de adjudicación. Del mismo modo, en lo que respecta a la mejor puntuación otorgada al barrido mecánico de aceras mediante medios totalmente eléctricos, ha de señalarse que tal apreciación se incardina en el núcleo propio de la discrecionalidad técnica



que asiste al órgano evaluador y que, como tal, no resulta revisable en ausencia de infracción de los límites jurídicos que la constriñen.

- 2) En el criterio 2. Inspección de los servicios de calidad la recurrente afirma que se infravalora el sistema por ella propuesto pese a disponer de prestaciones equivalentes o superiores a las de las otras ofertas mejor puntuadas. La recurrente reprocha que no se valora la prestación de “videowall” de su sistema VISIÓN. No obstante, no identifica el apartado concreto de su oferta en la que consta este sistema de visualización de la información y únicamente realiza una alusión genérica a lo que muestran los ejemplos y “pantallazos” contenidos en ella, pero sin concretar cuales son. A este respecto, ha de tenerse presente que, de acuerdo con las reglas o pautas generales de reparto de la carga de la prueba, corresponde al recurrente la de aportar los argumentos y los medios probatorios que permitan acreditarlos (ver, en este sentido la Resolución 74/2018). Finalmente, cabe señalar que en este criterio el evaluador no está obligado a asignar la banda total de puntuación a ninguna de las ofertas. El recurrente parte de una premisa errónea: la identificación entre “mayor puntuación” y “puntuación máxima”. A este respecto, se debe tener en cuenta que la literalidad del criterio de adjudicación no impone la obligación de atribuir el máximo de los puntos del criterio a la oferta que resulte mejor valorada, sino que se limita a establecer que “se dará la mayor puntuación”. De ello se desprende que el órgano de contratación conserva un margen de apreciación técnica para graduar la puntuación dentro del máximo previsto, incluso respecto de la oferta mejor valorada, cuando estime que ninguna de las proposiciones alcanza plenamente el nivel óptimo que justificaría la asignación de la puntuación máxima.
- 3) El recurrente discute las valoraciones de índole técnico que se efectúan en el informe en relación con el criterio 3. Medios materiales. Considera que las barredoras diésel son más eficientes que las eléctricas (mejor



valoradas en el informe) o que las estas últimas tienen peor rendimiento y más averías. Estos argumentos no pueden prosperar porque tan solo pretenden sustituir el juicio del órgano de contratación por el del recurrente, necesariamente parcial e interesado, a la hora de determinar qué maquinaria es la más adecuada o eficiente en un municipio con una orografía como la de Barakaldo.

- 6) En el criterio de adjudicación 4. Sistemas de información de los servicios alega la recurrente que únicamente su propuesta cumple los requisitos de integración y prevención de los riesgos laborales. La cláusula 16.4 del PPT exige que el sistema de información que se oferte “(...) alojará, además, en un apartado específico, toda la documentación del contrato referente a Prevención de Riesgos Laborales que le sea requerida desde el Ayuntamiento, toda la información correspondiente a las labores de inspección y control de calidad realizadas por el personal de la empresa que tenga encomendadas las mismas y toda la documentación relativa a las campañas de información.” Esta exigencia no implica integración con otras aplicaciones informáticas ni la existencia de un módulo informático específico, como alega la recurrente. Téngase en cuenta que el PPT fija qué información debe estar alojada, no cómo debe articularse técnicamente el sistema más allá de ese resultado funcional. Introducir ahora la exigencia de integración o de un módulo específico supondría añadir una condición no prevista en el PPT.
- 7) La recurrente reprocha la valoración del criterio de adjudicación 5, Estudios de caracterización de residuos y de evolución de su producción, por el hecho de que, aun siendo su oferta la mejor valorada en términos comparativos, no haya obtenido la puntuación máxima prevista para dicho criterio. Esta alegación no puede prosperar por las mismas razones expresadas en el apartado 2) anterior, pues la literalidad del criterio especifica que “Se dará la mayor puntuación”, no que se asignará la máxima puntuación del criterio.



8) Alega la recurrente que el evaluador ha incurrido en un error al interpretar la información que figura en su oferta en el momento de valorar el criterio de adjudicación 6. Campañas informativas, pues el informe considera que el compromiso de la oferta se circunscribe al primer y segundo año del contrato, cuando la oferta deja claro que a partir del tercer año se repetirán las campañas.

a. El criterio cuya valoración se debate establece que se valorará el alcance de las campañas informativas anuales propuestas, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del PPT. A tal efecto, el propio criterio precisa que la valoración atenderá, en su conjunto, a los siguientes parámetros: la tipología de las acciones, el número de acciones, su contenido, su duración y sus destinatarios, añadiendo que se otorgará la mayor puntuación a la oferta cuya propuesta tenga mayor alcance global. Asimismo, el criterio contempla expresamente los supuestos en los que procede asignar cero puntos, circunscribiéndolos a aquellas ofertas que: (i) se limiten al contenido mínimo exigido en el artículo 28 del PPT, (ii) no incluyan ninguna propuesta de campañas informativas, o (iii) no se ajusten a lo previsto en dicho artículo. Finalmente, el propio criterio introduce una regla específica sobre el grado de definición exigible, señalando que aquellas acciones que no estén completamente definidas no podrán ser consideradas en la valoración, entendiéndose que una acción está definida de manera completa cuando se indica, como mínimo, su tipología, número, contenido, duración y destinatarios.

b. De la documentación presentada por la licitadora se desprende que la oferta incluye una propuesta estructurada de siete campañas informativas, cada una de ellas acompañada de sus correspondientes acciones. Asimismo, la oferta indica que dichas campañas se realizarán durante el primer y segundo año, estableciéndose a partir de ese momento un programa de



repetición de campañas en cuanto a objetivos y mensajes, cuya concreción se ajustará junto con el Ayuntamiento, en función de los resultados obtenidos, con el fin de optimizar los medios empleados y maximizar el impacto comunicativo.

- c. A la vista de lo anterior, procede concluir que la alegación de la recurrente no puede prosperar. En efecto, aun cuando de la documentación aportada se desprende que la oferta contempla la repetición de las campañas a partir del tercer año de vigencia del contrato, dicha previsión se formula en términos genéricos y condicionados, remitiendo su concreción futura a una coordinación con el Ayuntamiento y a la evaluación de los resultados obtenidos en las fases iniciales. Esta formulación impide considerar plenamente definidas, a efectos de la valoración, las acciones correspondientes a los ejercicios posteriores al segundo año, en los términos exigidos por la propia regla del criterio de adjudicación, que condiciona la valoración a que cada acción esté completa y suficientemente determinada en cuanto a su tipología, número, contenido, duración y destinatarios.
- d. En consecuencia, el evaluador no incurre en error al circunscribir la valoración efectiva al alcance cierto y definido de las campañas previstas para los dos primeros años, pues únicamente respecto de ese periodo la oferta aporta un grado de concreción que permite su ponderación conforme a los parámetros establecidos en el PCAP y en el artículo 28 del PPT. Pretender que se valoren, con idéntico alcance, actuaciones futuras cuya configuración queda abierta o sujeta a ulteriores decisiones supondría desconocer las reglas del criterio y otorgar relevancia a elementos que, por su indeterminación, no resultan objetivamente comparables con los de otras ofertas, con el consiguiente riesgo de vulneración de los principios de igualdad de trato y transparencia.



- e. Por lo demás, la discrepancia de la recurrente se limita a cuestionar la interpretación técnica efectuada por el evaluador acerca del alcance real y efectivo de su propuesta. Tal discrepancia no puede conducir a la revisión del juicio técnico emitido, que se incardina en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación y que, en ausencia de infracción de sus límites jurídicos, no resulta sustituible por el criterio subjetivo del licitador. En consecuencia, procede desestimar la alegación formulada en este punto.

c) Conclusión

A la vista de lo expresado en los epígrafes anteriores el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FCC MEDIO AMBIENTE, S.A.U. y la empresa GSM MEDIO AMBIENTE S.A., agrupadas en Unión Temporal de Empresarios, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Ilustre Ayuntamiento de Barakaldo de 4 de diciembre de 2025, por el que se acuerda la exclusión de la proposición de la UTE del procedimiento de adjudicación del contrato “Servicios de limpieza urbana, recogida y transporte de residuos municipales en el término municipal de Barakaldo”, tramitado por el Ayuntamiento de Barakaldo.



SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko martxoaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de marzo de 2026